



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2022-00183-00

En el presente asunto, interpuesto por ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que, en el trámite incidental iniciado con anterioridad se declaró la nulidad de todo lo actuado, en virtud de la decisión tomada por el H. Tribunal Sala Sexta de Decisión Laboral el 19 de agosto de 2022 y notificada el 22 de agosto de 2022, en donde modifico y adicionó la sentencia proferida por este Despacho, y que consiste en:

“PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí el 12 de julio de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALBERTO DE JESÚS ZAPATA VELÁSQUEZ, en cuanto: no solo el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL-, tienen responsabilidad en la prestación de servicios y atención en salud del accionante, sino también el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, quienes de forma integrada, conjunta y coordinada, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de lo decidido, si antes no lo hicieron, y para prevenir perjuicios al accionante, les corresponde realizar las gestiones pertinentes tendientes a garantizar el acceso efectivo del señor Alberto de Jesús Zapata Velásquez a los exámenes médicos autorizados, de conformidad con las competencias legales asignadas a cada una de estas entidades, según lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de naturaleza y fecha conocidas.”

Por su parte la orden dada por esta Judicatura consistió en:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles realice los trámites pertinentes para la autorización y programación del procedimiento “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total”, y programación del procedimiento “Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de Cuatro Extremidades”, igualmente el traslado a las mismas, tal como se explicó en las consideraciones.(…)

Es por esto que, se suspendió el trámite incidental, en virtud del nuevo término concedido de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para que las entidades cumplieran la orden de forma INTEGRADA, CONJUNTA Y COORDINADA, vencido dicho término el 31 de agosto de 2022, el Despacho analizó el expediente digitalizado con el fin de verificar el cumplimiento de la orden, logrando advertir que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ aportó los resultados de los exámenes “Resonancia de Columna Cervical Contrastada” y “Resonancia de Columna LumboSacra Contrastada” y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL- FIDUCIARIA CENTRAL aportó la autorización FFNS0275532 para ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS) y NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO), e indico que está pendiente la materialización del examen pues la IPS HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ, no ha agendado cita para la realización.

Es así como esta Judicatura no logra advertir el cumplimiento total de la sentencia, pues la orden se dio para los procedimientos “Resonancia Magnética Nuclear de Columna Total” y “Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de Cuatro Extremidades”, y los exámenes realizados si bien hacen parte de la Resonancia de columna total, no hacen referencia a la zona Torácica - vertebras T1-T12, además, tal como lo informaron las entidades accionadas, frente a la materialización de la orden para la Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de cuatro Extremidades, la misma aún no ha sido programada y realizada.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable

para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

También como lo establece el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo debe inmediato, aunque la sentencia de tutela haya sido impugnada, el texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...).”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE a los señores, Teniente Coronel JAIRO ORLANDO REYES SEPULVEDA en calidad de Director de la CARCEL Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE ITAGÜÍ CPAMS LA PAZ, ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, ANTONIO JOSÉ GALVIS ESPINEL en calidad de Vicepresidente Administrativo del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al Brigadier General TITO YESID CASTELLANOS TUAY Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas (48)

RADICADO 2022-00183-00

informen de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho, referida a los procedimientos “Resonancia de Columna torácica Contrastada” y “Electromografía de Velocidad de Conducción Nerviosa de cuatro Extremidades”, y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 146
hoy 02 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77bef217a5cc78503b191a50d8321bb084ea2b862289a7df6f0d2e239a4432**

Documento generado en 01/09/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>